



TCM  
Comunicaciones

Sector Estatal  
Comunicaciones

Adherida a



# Informe

## SITUACION NORMATIVA DE LA JUBILACION ANTICIPADA FORZOSA Y VOLUNTARIA TRAS RD-LEY 5/2013 DE MEDIDAS PARA CONTINUIDAD DE LA VIDA LABORAL DE TRABAJADORES DE MAYOR EDAD

Madrid, 14 de mayo de 2013

La Ley 27/2011, de 1 de Agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social había introducido cambios en el acceso a la jubilación anticipada **con efectos de 1 de enero de 2013**. Unos días antes de la entrada en vigor de la misma, el Real Decreto Ley 29/2012, de 28 de diciembre, suspendió durante tres meses su aplicación a la espera de nuevas intervenciones legales.

El Real Decreto Ley 5/2013 de 15 de marzo relativo a “medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo” con **entrada en vigor el 17 de marzo de 2013**, no solo levanta la suspensión parcial de la Ley 27/2011, sino que aprovecha para establecer **importantes recortes** tanto dentro de las modalidades de jubilación anticipada y parcial como cambios en los Despidos Colectivos (ERE) **para desincentivar las prejubilaciones como forma de reducción de plantillas**, además de medidas para volver a recortar el subsidio por desempleo para mayores de 55 años.

Dado las alteraciones sustanciales que introduce este RDL 5/2013, que **repercuten negativamente en los futuros derechos de pensión de jubilación** de muchos trabajadores/as en general y en particular de un amplio **colectivo de desvinculados adheridos al ERE 177 2011-13** de Telefónica de España, hemos elaborado este documento con la intención de informar y analizar la regulación vigente, con las **modificaciones incorporadas en el ámbito del acceso a la jubilación anticipada** en sus modalidades de jubilación anticipada “forzosa” y “voluntaria”.

### ➤ LAS JUBILACIONES ANTICIPADAS

- **Condiciones de Jubilación Anticipada anteriores y posteriores al RD 5/2013 (Nuevo apartado 2 Disposición final duodécima según RDL 5/2013).**

El RD 5/2013 de 15 de Marzo, en virtud de su artículo 8, establece **una nueva redacción más limitativa** a la disposición final duodécima de la Ley 27/2011 de 1 de Agosto, que era la que mantenía el derecho a seguir aplicando la anterior regulación de la jubilación anticipada a la totalidad de los desvinculados del ERE 177/2011.

*Artículo 8. Normas transitorias en materia de pensión de jubilación.*

*Se da nueva redacción al apartado 2 de la disposición final duodécima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social, en los siguientes términos:*

«2. Se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de esta Ley, **a las pensiones de jubilación que se causen antes de 1 de enero de 2019**, en los siguientes supuestos:

a) Las personas cuya relación laboral se haya extinguido antes de 1 de abril de 2013, siempre que con posterioridad a tal fecha no vuelvan a quedar incluidas en alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social.

b) Las personas con relación laboral suspendida o extinguida como consecuencia de decisiones adoptadas en expedientes de regulación de empleo, o por medio de convenios colectivos de cualquier ámbito, acuerdos colectivos de empresa así como por decisiones adoptadas en procedimientos concursales, aprobados, suscritos o declarados con anterioridad a 1 de abril de 2013, siempre que la extinción o suspensión de la relación laboral se produzca con anterioridad a 1 de enero de 2019.

c) Quienes hayan accedido a la pensión de jubilación parcial con anterioridad a 1 de abril de 2013, así como las personas incorporadas antes de dicha fecha a planes de jubilación parcial recogidos en convenios colectivos de cualquier ámbito o acuerdos colectivos de empresa, con independencia de que el acceso a la jubilación parcial se haya producido con anterioridad o posterioridad a 1 de abril de 2013.

Por tanto, **solo se respetan los “derechos adquiridos”** y limita la aplicación de los requisitos de acceso, condiciones y reglas de determinación de prestaciones de acceso a la jubilación anticipada a la legislación anterior más beneficiosa **a los desvinculados por ERE que puedan causar pensión de jubilación anticipada antes del 1 de enero de 2019.**

LA NUEVA REGULACION, MÁS LESIVA, DE LA JUBILACION ANTICIPADA **SOLAMENTE AFECTA** A LOS COMPAÑEROS/AS PROCEDENTES DE UN ERE O UN DESPIDO OBJETIVO SUSCRITO CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ABRIL DE 2013 Y QUE NO PUEDAN CAUSAR PENSION DE JUBILACIÓN CON ANTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 2019.

Por otro lado hay que **tener en cuenta que:**

QUIENES HAYAN EXTINGUIDO SU RELACION LABORAL EN VIRTUD DE UN DESPIDO COLECTIVO O DESPIDO OBJETIVO ANTES DEL 1 DE ABRIL DE 2013 Y PUEDAN JUBILARSE ANTES DEL 1 DE ENERO DE 2019, **PIERDEN AUTOMATICAMENTE EL DERECHO A JUBILARSE CON LA LEGISLACION PRECEDENTE EN EL MOMENTO QUE VUELVAN A TRABAJAR POR CUENTA PROPIA O POR CUENTA AJENA**, “YA QUE QUEDAN INCLUIDOS CON POSTERIORIDAD EN ALGUNO DE LOS REGIMENES DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL”.

## JUBILACION ANTICIPADA TRAS RD-LEY 5/2013 DE MEDIDAS PARA CONTINUIDAD DE VIDA LABORAL DE TRABAJADORES DE MAYOR EDAD.

### ▪ MODALIDAD JUBILACIÓN ANTICIPADA “FORZOSA”.

Esta modalidad se mantendrá cuando el cese en el trabajo se haya producido como consecuencia de una situación de **reestructuración empresarial** que impida objetivamente la continuidad de la relación laboral. Concretamente, puede accederse **exclusivamente** a esta modalidad de jubilación anticipada cuando la extinción del contrato de trabajo se deba a alguna de las siguientes causas:

- ✓ Despido Colectivo (ERE) por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción conforme al artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.
- ✓ Despido por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción conforme al artículo 52.c) del Estatuto de los Trabajadores.
- ✓ Extinción del contrato por resolución judicial conforme al artículo 64 de la Ley Concursal.
- ✓ Muerte, Jubilación o Incapacidad del empresario individual o a la extinción de la personalidad jurídica del contratante (*salvo que continúe la actividad de la empresa en los términos del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores*).
- ✓ Extinción del contrato de trabajo por fuerza mayor constatada por la autoridad laboral (art.5.7 del Estatuto de los Trabajadores).
- ✓ Extinción de la relación laboral de la mujer trabajadora como consecuencia de ser víctima de la violencia de género.

**Como novedad del RDL 5/2013**, para evitar fraudes, tanto en caso de **despido colectivo** como de **despido objetivo** por tales causas, para poder acceder a la jubilación anticipada derivada de cese en el trabajo por causa no imputable al trabajador **será necesario que éste acredite haber percibido la indemnización correspondiente** derivada de la extinción del contrato de trabajo o **haber interpuesto demanda judicial** en reclamación de dicha indemnización o de impugnación de la decisión extintiva, **percibo que se acreditará mediante documento de la transferencia bancaria recibida o documentación acreditativa equivalente**

Se mantiene **la necesidad de estar inscrito como demandante de empleo durante los 6 meses anteriores a la solicitud de la jubilación anticipada**. En la anterior legislación este requisito formal no era exigible si la empresa, mediante acuerdo colectivo o individual de prejubilación, abonara al trabajador/a tras la extinción del contrato de trabajo y, en los dos años inmediatamente anteriores a la solicitud de jubilación anticipada, una cantidad que, en cómputo global, represente un importe mensual no inferior al resultado de sumar la cantidad que le hubiera correspondido en concepto de prestación por desempleo y la cuota que hubiera abonado o, en su caso, la cuota de mayor cuantía que hubiera podido abonar en concepto de convenio especial con la Seguridad Social.

**Con el RDL 5/2013 la cotización mínima imprescindible** requerida se incrementa desde los 30 años **a los 33 años** (A estos exclusivos efectos, solo se computará como cotizado el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año) **puediendo solamente jubilarse por esta modalidad 4 años antes de la edad legal de jubilación vigente (\*) en cada ejercicio.**

Con la anterior normativa, el acceso a la jubilación anticipada forzosa se podía producir a partir de los 61 años con 30 años cotizados. Pero con el nuevo RDL aprobado por el gobierno para acogerse a este tipo de jubilación anticipada se **pasaran de los 61 años a los 63 años**, en un periodo transitorio que va desde el año 2013 hasta el 2027. (\*).

**(\*) Desde el 1 de enero de 2013, serán de aplicación paulatina las reglas incorporadas por la Ley 27/2011 sobre edad y período de cotización exigido para la jubilación ordinaria, conforme al siguiente cuadro (DT 20ª LGSS).**

Ejemplo de aplicación de DT 20ª LGSS: La edad mínima de acceso a la **jubilación anticipada forzosa** para trabajadores con menos de 35 años y 3 meses cotizados será para este año 2013 a los 61 años y un mes. En caso de tener más de 35 años y 3 meses cotizados en el año 2013, podrá jubilarse anticipadamente a los 61 años. Así se aplica sucesivamente el régimen transitorio hasta el año 2027 como figura en la siguiente tabla:

<b>JUBILACIÓN ORDINARIA/JUBILACION ANTICIPADA FORZOSA</b>			
Edad de jubilación. Periodo transitorio de aplicación (DTª 20ª LGSS)			
<b>Año</b>	<b>Períodos cotizados</b>	<b>Edad exigida</b>	<b>Jubilación anticipada Forzosa</b>
2013	35 años y 3 meses o más.	65 años.	61 años
	Menos de 35 años y 3 meses.	65 años y 1 mes.	61 años y 1 mes
2014	35 años y 6 meses o más.	65 años.	61 años
	Menos de 35 años y 6 meses.	65 años y 2 meses.	61 años y 2 meses
2015	35 años y 9 meses o más.	65 años.	61 años
	Menos de 35 años y 9 meses.	65 años y 3 meses.	61 años y 3 meses
2016	36 o más años.	65 años.	61 años
	Menos de 36 años.	65 años y 4 meses.	61 años y 4 meses
2017	36 años y 3 meses o más.	65 años.	61 años
	Menos de 36 años y 3 meses.	65 años y 5 meses.	61 años y 5 meses
2018	36 años y 6 meses o más.	65 años.	61 años
	Menos de 36 años y 6 meses.	65 años y 6 meses.	61 años y 6 meses

2019	36 años y 9 meses o más.	65 años.	61 años
	Menos de 36 años y 9 meses.	65 años y 8 meses.	61 años y 8 meses
2020	37 o más años.	65 años.	61 años
	Menos de 37 años.	65 años y 10 meses.	61 años y 10 meses
2021	37 años y 3 meses o más.	65 años.	61 años
	Menos de 37 años y 3 meses.	66 años.	62 años
2022	37 años y 6 meses o más.	65 años.	61 años
	Menos de 37 años y 6 meses.	66 años y 2 meses.	62 años y 2 meses
2023	37 años y 9 meses o más.	65 años.	61 años
	Menos de 37 años y 9 meses.	66 años y 4 meses.	62 años y 4 meses
2024	38 o más años.	65 años.	61 años
	Menos de 38 años.	66 años y 6 meses.	62 años y 6 meses
2025	38 años y 3 meses o más.	65 años.	61 años
	Menos de 38 años y 3 meses.	66 años y 8 meses.	62 años y 8 meses
2026	38 años y 3 meses o más.	65 años.	61 años
	Menos de 38 años y 3 meses.	66 años y 10 meses.	62 años y 10 meses
A partir del año 2027	38 años y 6 meses o más.	65 años.	61 años
	Menos de 38 años y 6 meses.	67 años.	63 años

Los **coeficientes reductores que se aplicaban** en la anterior normativa por cada año o fracción de año que, en el momento del hecho causante, le faltaba al trabajador/a para cumplir los sesenta y cinco años, eran los siguientes:

- Entre treinta y treinta y cuatro años de cotización acreditados: 7,5 por 100.
- Entre treinta y cinco y treinta y siete años de cotización acreditados: 7 por 100.
- Entre treinta y ocho y treinta y nueve años de cotización acreditados: 6,5 por 100.
- Con cuarenta o más años de cotización acreditados: 6 por 100.

Para el cómputo de los años de cotización se tomarán años completos, sin que se equipare a un año la fracción del mismo.

Con la nueva legislación **se han endurecido significativamente los coeficientes reductores**, pasando a ser los que se detallan en la siguiente tabla:

**NUEVO PORCENTAJE REDUCCION EN JUBILACIONES ANTICIPADAS FORZOSA**

<b>Periodo de Cotización</b>	<b>% Penalización por cada trimestre o fracción de trimestre que anticipe la edad de jubilación.</b>
Hasta 38 años y 6 meses	1,875% (7,5% anual)
Entre 38 años y 6 meses y 41 años y 6 meses	1,750% (7% anual)
Entre 41 años y 6 meses y 44 años y 6 meses	1,625% (6,5% anual)
Desde 44 años y 6 meses	1,500% (6 anual)

Estos coeficientes adicionales **no resultan de aplicación para los trabajadores/as mutualistas**, es decir, para los trabajadores que hubieran ostentado la condición de **mutualistas por cuenta ajena** (en el sistema de Mutualismo Laboral entonces vigente) o bien el **1 de enero de 1967** o bien en **cualquier otra fecha con anterioridad**.

En estas situaciones, los coeficientes reductores es de un 8% por cada año o fracción que reste hasta los 65 años, si la jubilación es voluntaria. Cuando la jubilación es forzosa los coeficientes reductores son los siguientes:

- Entre treinta y treinta y cuatro años de cotización acreditados: 7,5 por 100.
- Entre treinta y cinco y treinta y siete años de cotización acreditados: 7 por 100.
- Entre treinta y ocho y treinta y nueve años de cotización acreditados: 6,5 por 100.
- Con cuarenta o más años de cotización acreditados: 6 por 100.

Para **el cómputo de los periodos de cotización** se tomarán periodos **completos**, sin que se equipare a un periodo la fracción del mismo.

Además, para intentar evitar la posibilidad de que un jubilado anticipado pueda llegar a cobrar el tope máximo de pensión, se establece que:

Como novedad de la nueva legislación, los coeficientes reductores anteriores se aplicarán sobre el importe de la pensión resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje que corresponda por meses de cotización. Una vez aplicados los referidos coeficientes reductores, el importe resultante de la pensión no podrá ser superior a la cuantía resultante de reducir el tope máximo de pensión en **un 0,50 % por cada trimestre o fracción de trimestre de anticipación** (Con la Ley 27/2011 era del 0,25% por trimestre)

▪ **MODALIDAD JUBILACIÓN ANTICIPADA POR VOLUNTAD DEL TRABAJADOR.**

Con la normativa anterior al 1 de agosto del 2011, no se regulaba la jubilación anticipada por voluntad del trabajador, únicamente existía una jubilación de carácter especial a los 64 años, que **la reforma ha suprimido**.

Con la ley 27/2011 se hubiera permitido el acceso a la jubilación anticipada a partir de los 63 años siempre que se hubiera acreditado un mínimo de cotización de 33 años. Con el RDL 5/2013 para acogerse a este tipo de jubilación anticipada se **pasaran de los 63 años a los 65 años**, en un periodo transitorio que va desde el año 2013 hasta el 2027. (\*).

**La cotización mínima imprescindible** requerida se incrementa desde los 33 años a los 35 años, (A estos exclusivos efectos, solo se computará como cotizado el período de prestación del servicio militar obligatorio o de la prestación social sustitutoria, con el límite máximo de un año) **puediendo solamente jubilarse anticipadamente voluntariamente 2 años antes de la edad legal de jubilación vigente (\*) en cada ejercicio.**

(\*) Desde el 1 de enero de 2013, serán de aplicación paulatina las reglas incorporadas por la Ley 27/2011 sobre edad y período de cotización exigido para la jubilación ordinaria, conforme al siguiente cuadro (DT 20ª LGSS).

Ejemplo de aplicación de DT 20ª LGSS: La edad mínima de acceso a la **jubilación anticipada voluntaria** para trabajadores con menos de 35 años y 3 meses cotizados será para este año 2013 a los 63 años y un mes. En caso de tener más de 35 años y 3 meses cotizados en el año 2013, podrá jubilarse anticipadamente forzosamente a los 63 años. Así se aplica sucesivamente el régimen transitorio hasta el año 2027 como figura en la siguiente tabla:

<b>JUBILACIÓN ORDINARIA/JUBILACION ANTICIPADA VOLUNTARIA</b>			
Edad de jubilación. Periodo transitorio de aplicación (DTª 20ª LGSS)			
<b>Año</b>	<b>Períodos cotizados</b>	<b>Edad exigida</b>	<b>Jubilación anticipada voluntaria</b>
2013	35 años y 3 meses o más.	65 años.	63 años
	Menos de 35 años y 3 meses.	65 años y 1 mes.	63 años y 1 mes
2014	35 años y 6 meses o más.	65 años.	63 años
	Menos de 35 años y 6 meses.	65 años y 2 meses.	63 años y 2 meses
2015	35 años y 9 meses o más.	65 años.	63 años
	Menos de 35 años y 9 meses.	65 años y 3 meses.	63 años y 3 meses
2016	36 o más años.	65 años.	63 años
	Menos de 36 años.	65 años y 4 meses.	63 años y 4 meses
2017	36 años y 3 meses o más.	65 años.	63 años
	Menos de 36 años y 3 meses.	65 años y 5 meses.	63 años y 5 meses
2018	36 años y 6 meses o más.	65 años.	63 años
	Menos de 36 años y 6 meses.	65 años y 6 meses.	63 años y 6 meses
2019	36 años y 9 meses o más.	65 años.	63 años
	Menos de 36 años y 9 meses.	65 años y 8 meses.	63 años y 8 meses
2020	37 o más años.	65 años.	63 años

	Menos de 37 años.	65 años y 10 meses.	63 años y 10 meses
2021	37 años y 3 meses o más.	65 años.	63 años
	Menos de 37 años y 3 meses.	66 años.	64 años
2022	37 años y 6 meses o más.	65 años.	63 años
	Menos de 37 años y 6 meses.	66 años y 2 meses.	64 años y 2 meses
2023	37 años y 9 meses o más.	65 años.	63 años
	Menos de 37 años y 9 meses.	66 años y 4 meses.	64 años y 4 meses
2024	38 o más años.	65 años.	63 años
	Menos de 38 años.	66 años y 6 meses.	64 años y 6 meses
2025	38 años y 3 meses o más.	65 años.	63 años
	Menos de 38 años y 3 meses.	66 años y 8 meses.	64 años y 8 meses
2026	38 años y 3 meses o más.	65 años.	63 años
	Menos de 38 años y 3 meses.	66 años y 10 meses.	64 años y 10 meses
A partir del año 2027	38 años y 6 meses o más.	65 años.	63 años
	Menos de 38 años y 6 meses.	67 años.	65 años

Esta modalidad de jubilación anticipada voluntaria, excepto para la aplicación de los coeficientes reductores a los mutualistas, es aplicable a todos los regímenes del sistema.

Los coeficientes reductores también se han endurecido significativamente, respecto a la ley 27/2011 de 1 de agosto pasando a ser:

<b>NUEVO PORCENTAJE REDUCCION EN JUBILACIONES ANTICIPADAS VOLUNTARIAS</b>	
<b>Periodo de Cotización</b>	<b>% Penalización por cada trimestre o fracción de trimestre que anticipe la edad de jubilación.</b>
Hasta 38 años y 6 meses	2,000% (8% anual)
Entre 38 años y 6 meses y 41 años y 6 meses	1,875% (7,5% anual)
Entre 41 años y 6 meses y 44 años y 6 meses	1,750% (7% anual)
Desde 44 años y 6 meses	1,625% (6,5 anual)

Estos coeficientes adicionales **no resulta de aplicación para los trabajadores/as mutualistas**, es decir, para los trabajadores que hubieran ostentado la condición de **mutualistas por cuenta ajena** (en el sistema de Mutualismo Laboral entonces vigente) o bien el **1 de enero de 1967** o bien en **cualquier otra fecha con anterioridad**.



Para el **cómputo de los periodos de cotización** se tomarán periodos **completos**, sin que se equipare a un periodo la fracción del mismo.

Como novedad del RDL 5/2013, se establece que una vez acreditados los requisitos generales y específicos de esta modalidad de jubilación, **el importe de la pensión "a percibir" no puede resultar inferior a la cuantía de la pensión mínima** que correspondería al interesado por su situación familiar al cumplimiento de los 65 años de edad. En este caso, no se podrá acceder a esta fórmula de jubilación anticipada.

Al igual que en la jubilación anticipada forzosa, para intentar evitar la posibilidad de que un jubilado anticipado voluntario pueda llegar a cobrar el tope máximo de pensión:

Los coeficientes reductores se aplicarán sobre el importe de la pensión resultante de aplicar a la base reguladora el porcentaje que corresponda por meses de cotización. Una vez aplicados los referidos coeficientes reductores, el importe resultante de la pensión no podrá ser superior a la cuantía resultante de reducir el tope máximo de pensión en **un 0,50 % por cada trimestre o fracción de trimestre de anticipación**. (Con la Ley 27/2011 o "reforma zapatero" era del 0,25% por trimestre)

➤ **REGLAS GENERALES DE ACCESO A LA PENSION DE LA JUBILACION Y DETERMINACION DE SU CUANTÍA.**

▪ **CALCULO DE LA BASE REGULADORA.**

Hasta el año 2012 la base reguladora de la pensión era el resultado de dividir por 210 (período equivalente a 12 meses por cada año de cotización, más dos pagas extraordinarias por cada uno de los 15 años de referencia) las bases de cotización del trabajador de los 180 meses inmediatamente anteriores al mes anterior al mes previo al hecho causante.

La Ley 27/2011 incrementó sustancialmente el período computable para el cálculo de la base reguladora de la prestación, si bien ha previsto un período de aplicación paulatina. Actualmente la pensión se calcula sobre la base de cotización de los últimos 15 años. Tras la reforma se ampliará este periodo a 20 años en primer término y a 25 en segundo. El período aumentará un año desde el año 2013 hasta el 2023, en el que se alcanza la meta señalada.

PERIODO CALCULO BASE REGULADORA PENSION JUBILACION	
Año	Mensualidades que se toman en cuenta para determinación base reguladora pensión
2013	192/224 meses (16 años)
2014	204/238 meses (17 años)
2015	216/252 meses (18 años)
2016	228/266 meses (19 años)
2017	240/280 meses (20 años)
2018	252/294 meses (21 años)
2019	264/308 meses (22 años)
2020	276/322 meses (23 años)
2021	288/336 meses (24 años)
2022	300/350 meses (25 años)

▪ **PORCENTAJE APLICADO A LA BASE REGULADORA.**

La reforma operada por la Ley 27/2011 en el art. 163 LGSS con efectos de 1 de enero de 2013 según su DF 12<sup>a</sup>, supone una nueva línea de separación entre periodos a partir del decimosexto año cotizado, la utilización del módulo “mes” en lugar del “año” para realizar el correspondiente cómputo, y la adecuación del porcentaje aplicable a cada tramo de cotización mensual adicional.

Por los primeros 15 años cotizados el porcentaje aplicable sigue siendo el 50%, pero a partir del año decimosexto, por cada mes adicional de cotización, comprendidos entre los meses 1 y 248, se añadirá el 0,19 por 100, y por los que rebasen el mes 248, se añadirá el 0,18 por 100, sin que el porcentaje aplicable a la base reguladora supere el 100 por 100, salvo en el supuesto a que se refiere el apartado siguiente.

Para la aplicación gradual de estas nuevas reglas la Ley 27/2011 añade la disposición transitoria vigésima primera a la LGSS, según la cual los porcentajes establecidos con carácter general serán sustituidos transitoriamente por la tabla siguiente:

PORCENTAJES APLICABLES A BASE REGULADORA PARA DETERMINAR IMPORTE PENSION JUBILACION		
Periodo	Meses de cotización	Porcentaje Aplicables
Durante los años 2013 a 2019	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Por los primeros 180 meses</li> <li>• Cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 163</li> <li>• Por los 83 meses siguientes</li> </ul>	50,00% 0,21 % 0,19%
Durante los años 2020 a 2022	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Por los primeros 180 meses</li> <li>• Cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 106</li> <li>• Por los 146 meses siguientes</li> </ul>	50,00% 0,21 % 0,19%
Durante los años 2023 a 2026	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Por los primeros 180 meses</li> <li>• Cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 49</li> <li>• Por los 209 meses siguientes</li> </ul>	50,00% 0,21 % 0,19%
A partir de año 2027.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Por los primeros 180 meses</li> <li>• Cada mes adicional de cotización entre los meses 1 y 248</li> <li>• Por los 16 meses siguientes</li> </ul>	50,00% 0,21 % 0,19%

Por lo que se modifica la escala de la pensión con los siguientes parámetros:

- La escala evolucionará desde el 50% de la base reguladora a los 15 años hasta el 100% de la base reguladora a los 37 años con una estructura regular y proporcional.
- El paso de la escala actual a la nueva se producirá en un período delimitado entre 2013 y 2027.

Escala Porcentajes calculo de la pensión Jubilación en función del tiempo de cotización acreditado (Periodo 2013-2019)												
Años Cotizados	MESES											
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
15	50,00	50,21	50,42	50,63	50,84	51,05	51,26	51,47	51,68	51,89	52,10	52,31
16	52,52	52,73	52,94	53,15	53,36	53,57	53,78	53,99	54,20	54,41	54,62	54,83
17	55,04	55,25	55,46	55,67	55,88	56,09	56,30	56,51	56,72	56,93	57,14	57,35
18	57,56	57,77	57,98	58,19	58,40	58,61	58,82	59,03	59,24	59,45	59,66	59,87
19	60,08	60,29	60,50	60,71	60,92	61,13	61,34	61,55	61,76	61,97	62,18	62,39
20	62,60	62,81	63,02	63,23	63,44	63,65	63,86	64,07	64,28	64,49	64,70	64,91
21	65,12	65,33	65,54	65,75	65,96	66,17	66,38	66,59	66,80	67,01	67,22	67,43
22	67,64	67,85	68,06	68,27	68,48	68,69	68,90	69,11	69,32	69,53	69,74	69,95
23	70,16	70,37	70,58	70,79	71,00	71,21	71,42	71,63	71,84	72,05	72,26	72,47
24	72,68	72,89	73,10	73,31	73,52	73,73	73,94	74,15	74,36	74,57	74,78	74,99
25	75,20	75,41	75,62	75,83	76,04	76,25	76,46	76,67	76,88	77,09	77,30	77,51
26	77,72	77,93	78,14	78,35	78,56	78,77	78,98	79,19	79,40	79,61	79,82	80,03
27	80,24	80,45	80,66	80,87	81,08	81,29	81,50	81,71	81,92	82,13	82,34	82,55
28	82,76	82,97	83,18	83,39	83,60	83,81	84,02	84,23	84,42	84,61	84,80	84,99
29	85,18	85,37	85,56	85,75	85,94	86,13	86,32	86,51	86,70	86,89	87,08	87,27
30	87,46	87,65	87,84	88,03	88,22	88,41	88,60	88,79	88,98	89,17	89,36	89,55
31	89,74	89,93	90,12	90,31	90,50	90,69	90,88	91,07	91,26	91,45	91,64	91,83

32	92,02	92,21	92,40	92,59	92,78	92,97	93,16	93,35	93,54	93,73	93,92	94,11
33	94,30	94,49	94,68	94,87	95,06	95,25	95,44	95,63	95,82	96,01	96,20	96,39
34	96,58	96,77	96,96	97,15	97,34	97,53	97,72	97,91	98,10	98,29	98,48	98,67
35	98,86	99,05	99,24	99,43	99,62	99,81	100,00					

**Escala Porcentajes calculo de la pensión Jubilación en función del tiempo de cotización acreditado  
(Periodo 2023-2026)**

Años Cotiza dos	MESES											
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
15	50,00	50,21	50,42	50,63	50,84	51,05	51,26	51,47	51,68	51,89	52,10	52,31
16	52,52	52,73	52,94	53,15	53,36	53,57	53,78	53,99	54,20	54,41	54,62	54,83
17	55,04	55,25	55,46	55,67	55,88	56,09	56,30	56,51	56,72	56,93	57,14	57,35
18	57,56	57,77	57,98	58,19	58,40	58,61	58,82	59,03	59,24	59,45	59,66	59,87
19	60,08	60,29	60,48	60,67	60,86	61,05	61,24	61,43	61,62	61,81	62,00	62,19
20	62,38	62,57	62,76	62,95	63,14	63,33	63,52	63,71	63,90	64,09	64,28	64,47
21	64,66	64,85	65,04	65,23	65,42	65,61	65,80	65,99	66,18	66,37	66,56	66,75
22	66,94	67,13	67,32	67,51	67,70	67,89	68,08	68,27	68,46	68,65	68,84	69,03
23	69,22	69,41	69,60	69,79	69,98	70,17	70,36	70,55	70,74	70,93	71,12	71,31
24	71,50	71,69	71,88	72,07	72,26	72,45	72,64	72,83	73,02	73,21	73,40	73,59
25	73,78	73,97	74,16	74,35	74,54	74,73	74,92	75,11	75,30	75,49	75,68	75,87
26	76,06	76,25	76,44	76,63	76,82	77,01	77,20	77,39	77,58	77,77	77,96	78,15
27	78,34	78,53	78,72	78,91	79,10	79,29	79,48	79,67	79,86	80,05	80,24	80,43
28	80,62	80,81	81,00	81,19	81,38	81,57	81,76	81,95	82,14	82,33	82,52	82,71
29	82,90	83,09	83,28	83,47	83,66	83,85	84,04	84,23	84,42	84,61	84,80	84,99
30	85,18	85,37	85,56	85,75	85,94	86,13	86,32	86,51	86,70	86,89	87,08	87,27
31	87,46	87,65	87,84	88,03	88,22	88,41	88,60	88,79	88,98	89,17	89,36	89,55
32	89,74	89,93	90,12	90,31	90,50	90,69	90,88	91,07	91,26	91,45	91,64	91,83
33	92,02	92,21	92,40	92,59	92,78	92,97	93,16	93,35	93,54	93,73	93,92	94,11
34	94,30	94,49	94,68	94,87	95,06	95,25	95,44	95,63	95,82	96,01	96,20	96,39
35	96,58	96,77	96,96	97,15	97,34	97,53	97,72	97,91	98,10	98,29	98,48	98,67
36	98,86	99,05	99,24	99,43	99,62	99,81	100,00					

**Escala Porcentajes calculo de la pensión Jubilación en función del tiempo de cotización acreditado  
(AÑO 2007 )**

Años Cotiza dos	MESES											
	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
15	50,00	50,19	50,38	50,57	50,76	50,95	51,14	51,33	51,52	51,71	51,90	52,09
16	52,28	52,47	52,66	52,85	53,04	53,23	53,42	53,61	53,80	53,99	54,18	54,37
17	54,56	54,75	54,94	55,13	55,32	55,51	55,70	55,89	56,08	56,27	56,46	56,65
18	56,84	57,03	57,22	57,41	57,60	57,79	57,98	58,17	58,36	58,55	58,74	58,93
19	59,12	59,31	59,50	59,69	59,88	60,07	60,26	60,45	60,64	60,83	61,02	61,21
20	61,40	61,59	61,78	61,97	62,16	62,35	62,54	62,73	62,92	63,11	63,30	63,49
21	63,68	63,87	64,06	64,25	64,44	64,63	64,82	65,01	65,20	65,39	65,58	65,77
22	65,96	66,15	66,34	66,53	66,72	66,91	67,10	67,29	67,48	67,67	67,86	68,05
23	68,24	68,43	68,62	68,81	69,00	69,19	69,38	69,57	69,76	69,95	70,14	70,33
24	70,52	70,71	70,90	71,09	71,28	71,47	71,66	71,85	72,04	72,23	72,42	72,61
25	72,80	72,99	73,18	73,37	73,56	73,75	73,94	74,13	74,32	74,51	74,70	74,89

26	75,08	75,27	75,46	75,65	75,84	76,03	76,22	76,41	76,60	76,79	76,98	77,17
27	77,36	77,55	77,74	77,93	78,12	78,31	78,50	78,69	78,88	79,07	79,26	79,45
28	79,64	79,83	80,02	80,21	80,40	80,59	80,78	80,97	81,16	81,35	81,54	81,73
29	81,92	82,11	82,30	82,49	82,68	82,87	83,06	83,25	83,44	83,63	83,82	84,01
30	84,20	84,39	84,58	84,77	84,96	85,15	85,34	85,53	85,72	85,91	86,10	86,29
31	86,48	86,67	86,86	87,05	87,24	87,43	87,62	87,81	88,00	88,19	88,38	88,57
32	88,76	88,95	89,14	89,33	89,52	89,71	89,90	90,09	90,28	90,47	90,66	90,85
33	91,04	91,23	91,42	91,61	91,80	91,99	92,18	92,37	92,56	92,75	92,94	93,13
34	93,32	93,51	93,70	93,89	94,08	94,27	94,46	94,65	94,84	95,03	95,22	95,41
35	95,60	95,79	95,98	96,17	96,36	96,55	96,74	96,93	97,12	97,30	97,48	97,66
36	97,84	98,02	98,20	98,38	98,56	98,74	98,92	99,10	99,28	99,46	99,64	99,82
37	100											

**UGT Comunicaciones**